

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180036400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carmen Arihany Domínguez Riascos y otros
Accionado	-Instituto Nacional Penitenciario -INPEC -Ministerio de salud y protección social -Secretaría de Salud -Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E -Caprecom IPS en Liquidación

#### ADMITE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo indicado en auto de 11.11.2020 y dado que se reúnen los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Carmen Arihany Domínguez Riascos, María Graciela Domínguez Cabeza, Pablo César Arboleda Domínguez y Kelly Hurtado Domínguez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y Caprecom en Liquidación.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

En lo relacionado con la demandada Caprecom en Liquidación, debe precisarse que, dicha entidad fue sometida a un proceso de liquidación, el cual terminó el 27 de enero de 2017, no obstante, se tiene que desde el 28 de enero de 2017, con ocasión de la extinción de CAPRECOM y en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000<sup>1</sup> se suscribió el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 35.** A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de

contrato de fiducia mercantil No. CFM-3-167672, constituyéndose así el fidecomiso denominado PAR CAPRECOM Liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. En ese orden de ideas ha de tenerse como demandado al Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, el cual es administrado la Fiduciaria la Previsora.

De otro parte, se tiene que en el auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que aclarara la razón por la cual María Graciela Domínguez **Lara** confiere poder en calidad de hermana de Luis Carlos Domínguez (q.e.p.d). No obstante, el registro civil de nacimiento allegado corresponde a María Graciela Domínguez **Cabeza**, tal como fue señalado en la demanda. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el escrito de subsanación de demanda el apoderado de la parte demandante indicó que existe un problema con el registro civil de nacimiento de María Graciela Domínguez Cabeza, por lo cual iniciará el trámite procesal pertinente para dicha corrección. Al respecto, el Despacho le señala que, en efecto es su carga procesal, fijar correctamente el nombre de quienes conforman la parte demandante.

Por último, se les reconocerá personería a los abogados Hernán Lopera Pérez y Pablo César Castro Rendón, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, pues cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso (expediente digital 10).

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Carmen Arihany Domínguez Riascos, María Graciela Domínguez Cabeza, Pablo César Arboleda Domínguez, Kelly Hurtado Domínguez, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria la Previsora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, al Ministerio de Salud y Protección Social, a Bogotá D.C.-Secretaría de Salud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y al Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, administrado la Fiduciaria la Previsora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario -INPEC, Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.-Secretaría de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

---

conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

E.S.E y al Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado, administrado la Fiduciaria la Previsora, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** [herlopera@hotmail.com](mailto:herlopera@hotmail.com) ;

**Parte demandada:** [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** al abogado Hernán Lopera Pérez (apoderado ppal) y Pablo César Castro Rendón (apoderado sustituto), como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido (expediente digital 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE JULIO DE 2021.

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d7494a4c9c142955d4a735a64fd7d95baf3d510113ab0f4a83f7a463c404e6**

Documento generado en 06/07/2021 07:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**